

PRISIÓN PERPETUA, UNA MIRADA DESDE EL FACTOR RESOCIALIZADOR QUE
TIENE LA PENA EN COLOMBIA*

Mariana Vélez Cardona**

“La pena capital mata de inmediato, mientras que la cadena perpetua lo hace lentamente. ¿Quién es más verdugo? ¿El que te mata en pocos minutos o el que tarda toda una vida?”

Antón Pavlovich Chéjov

* Universidad Católica de Oriente. Artículo de reflexión para optar por el título de Abogada. Finalizado 8 de abril de 2022

**Mariana Vélez Cardona, Estudiante programa de derecho. Dirección electrónica:
m.ave.cardona@hotmail.com

Mario Andrés Vásquez Arredondo. Asesor. Dirección electrónica: mvasquez@uco.edu.co

RESUMEN

Una vez Montesquieu expresó que “una cosa no es justa por el hecho de ser ley. Debe ser ley porque es justa”. Pero entonces, ¿Qué sucede cuando diferentes leyes que predicán justicia pretenden prevalecer una sobre otra?, ¿Qué pasa cuando estas versan sobre principios del derecho? Y es que dignidad humana, justicia y libertad, pilares del estado social de derecho, entran a jugar el papel principal en el eterno debate entre la necesidad de imponer una pena tan severa como lo es la prisión perpetua y la obvia necesidad de proteger los derechos de los menores sometidos a conductas degradantes que tendrán que conllevar una sanción ejemplar.

Pero habrá que resaltar que se trata de un tema polémico, sin embargo, no uno novedoso. Es que el debate entre aquellos que se muestran a favor de la implementación de dicha pena y aquellos que la condenan trae un recorrido amplio desde que entró a regir la Constitución de 1991, además de una carga política innegable que en reiteradas ocasiones ha prevalecido mucho más que el enfoque jurídico, el cual debería tener mayor peso, e incluso que el enfoque social, que jamás debería dejarse de lado a la hora de pretender introducir en el ordenamiento jurídico una pena, que, como se pretenderá ilustrar en este texto, transgrede postulados del derecho penal moderno y atenta contra la estructura fundamental del estado social de derecho.

Palabras clave: Derechos humanos, fines de la pena, política y gobierno, estado social de derecho, populismo punitivo.

ABSTRACT

Once Montesquieu expressed that “a thing is not fair because it is law. It must be law because it is fair.” But then, what happens when different laws that preach justice seek to prevail over each other? What happens when they deal with principles of law? And it is that human dignity, justice and freedom, pillars of the social state of law, come to play the leading role in the eternal debate between the need to impose a sentence as severe as life imprisonment and the obvious need to protect human rights of the minors subjected to repugnant conducts that will have to carry an exemplary sanction.

But it should be noted that this is a controversial issue, however, not a new one, and the fact is that the debate between those who are in favour of the implementation of said penalty and those who condemn it has come a long way since it entered governing the Political Constitution of 1991, in addition to an undeniable political burden, which on several occasions has prevailed much more than the legal approach that should have greater weight and even than the social approach that should never be left aside when trying to introduce the legal system a penalty, which, as we will try to illustrate in this text, transgresses postulates of modern criminal law and threatens the fundamental structure of the social state of law.

Keywords: Human rights, purposes of punishment, politics and government, social state of law, punitive populism.

INTRODUCCIÓN

El 22 de Julio del año 2020 se aprueba en el congreso de la República mediante acto legislativo N° 01 de la mencionada fecha, la modificación del artículo 34 de la Constitución Política Colombiana, levantando entonces la prohibición de la implementación de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable. Cabe discutir este tema una vez más pues son reiterados los intentos del legislador por aplicar una sanción que se encuentra prohibida en el ordenamiento jurídico colombiano, mediante un discurso que le otorga características de necesaria e indispensable para enfrentar las delicadas situaciones de agresión sexual que enfrentan los menores en el país.

En este trabajo se pretende abordar la implementación de la pena de prisión perpetua desde dos ejes, siendo el primero un recorrido cronológico por lo que sería el desarrollo que ha tenido en el congreso dicho tema, haciendo mención de los proyectos de acto legislativo que se han gestado y que en su mayoría han terminado archivados, pasando por un segundo eje que sería una mirada desde una perspectiva jurídica, abordando allí temas relacionados con el fin resocializador de la pena, las garantías estatales, los principios del derecho penal y el impacto constitucional que acompaña esta medida, así como un esbozo de la estrecha relación que guarda la implementación de una medida tan severa con el populismo punitivo que acompaña el devenir legislativo de un país permeado por la corrupción y la politiquería.

Nos encontramos entonces frente a una investigación de tipo cualitativa, toda vez que la pretensión principal está orientada a describir la situación actual en materia de endurecimiento de penas y una comprensión del fenómeno socio-jurídico y político-jurídico que hay tras ella. Para

ello realicé un rastreo documental remitiéndome a diversas fuentes, entre ellas leyes, doctrina, jurisprudencia y diversos trabajos de grado y artículos de revistas, con apoyo de cuadros hermenéuticos y fichas bibliográficas para sintetizar la información hallada y de esta forma lograr sensibilizar al lector y brindarle un panorama que puede conllevar o no a un estado reflexivo frente al tema en cuestión.

UN RECORRIDO CRONOLÓGICO.

Desde la entrada en vigencia, en el año de 1991 de la constitución, se encontraba prohibida la implementación de la pena de prisión perpetua, sin embargo, no dejó de ser un tema que encontrase discusión entre aquellos que han pretendido afirmar que el endurecimiento de penas es un factor al que pueda llegarse a atribuir la disminución en conductas delictivas. A pesar de ello, es en el año 2006 cuando por primera vez, desde la nueva carta política, se gesta en el congreso una iniciativa para levantar la prohibición existente. A partir de allí la introducción de esta pena se convirtió en uno de los temas más debatidos por el congreso.

En el año 2007 se presenta ante la cámara el proyecto de acto legislativo N° 023, en donde, desde la exposición de motivos se habla del aumento de conductas delictivas, su sustento lejos de ser empírico acude a la histeria colectiva y aduce que la implementación de esta pena responde entre otras cosas a la descomposición social, revelando así un aumento en los índices de criminalidad. Al respecto advierten Cáceres y Ayala (2014) “lo que más preocupa el sentimiento público es la perversión creciente de las pasiones y la ferocidad que ostentan los delincuentes en la consumación de las víctimas”, es precisamente a ese repudio colectivo que acude el legislador para su pretensión de modificación del artículo 34 de la carta política. Este acto legislativo se acumuló con el Proyecto 038 de 2007 que contaba con el respaldo del entonces fiscal general de la nación, Mario Germán Iguarán. Estos proyectos tras ser acumulados se presentaron para

ponencia en primer debate, pero estos no alcanzaron a materializarse, toda vez que el autor los retiró en noviembre del mismo año.

En el mes de octubre del año siguiente, se presenta una vez más el proyecto de acto legislativo con intención de levantar la pena de prisión perpetua. La diferencia más grande con los anteriores proyectos es que el N° 163 de 2008, presentado ante la cámara, no contemplaba la posibilidad de revisión de la pena, convirtiéndola en la más severa de las propuestas, limitándose únicamente a señalar de manera general los capítulos del código Penal inmersos en la medida, entre ellos tenemos: “delitos contra la vida y la integridad personal, contra la libertad individual y otras garantías, contra la libertad, integridad y formación sexual, contra la familia, cometidos contra menores de 14 años”(Congreso de la República, 2008). Los proyectos del 2007 en cambio contemplaban la revisión de la sanción a petición de parte o de oficio cuando el condenado hubiese cumplido con al menos 35 años de privación de la libertad, además de que hacían salvedades, pues esta sanción como se presentó no sería impuesta a quienes al momento de la comisión del delito tuvieran más de 70 años o menos de 18, ni a mujeres en estado de embarazo. A lo largo de la exposición de motivos encontramos frases como “una sociedad sana y productiva debe tratar los niños con amor y respeto”, “toda sociedad que se precie de ser justa y correcta, debe convertir a los niños en su más importante capital social”, “proteger, cuidar y garantizar los derechos fundamentales de los niños constituye un imperativo ético y moral además de una obligación legal” (Congreso de la República, 2007). Dichas afirmaciones claramente representan un grito de auxilio en favor de los menores, sin embargo es importante destacar que a la hora de presentar un acto que resulte en una reforma constitucional, deben existir también bases que garanticen la importancia, la necesidad y la efectividad que conllevará el realizar una modificación de semejante talante y, una vez más, el legislador no logra mostrar un sustento

empírico que sirva de base para afirmar que un aumento en la pena resultará en una disminución de conductas delictivas que afectan a los menores, ni mucho menos da indicios de optar por una función más preventiva, que pudiese atacar la violencia infantil desde sus cimientos y no solo con la mera retribución de una pena impuesta tras una conducta consumada. Al respecto, tenemos como afirmación de lo mencionado que desde el año 2001 se han venido incrementando progresivamente las penas como una medida reactiva a la delincuencia en nuestro país. Al respecto tenemos el siguiente cuadro:

Ley 679/2001	Crea el delito de pornografía infantil y turismo sexual con menores.
Ley 733/2002	Allí se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión y se expiden otras disposiciones. Allí se consagra que para el delito de secuestro extorsivo se tendrá como circunstancia de agravación punitiva el que la conducta sea cometida en menor de 14 años
Ley 747/2002	Se realizan reformas al código penal y adicional se crea el tipo de trata de personas. El art 188B consagra como circunstancias de agravación punitiva que las conductas descritas en los artículos 188 y 188 ^a se realicen en menores de 18 años. Adicional a ello estipula que la pena se aumentara en la mitad de esta cuando la conducta se realice sobre menor de 12 años.
Ley 890/2004	A través de la cual se hacen modificaciones y adiciones al código penal
Ley 1098/2006	Crea el Art.199 del código de infancia y adolescencia, en donde se crea la prohibición para conceder subrogados o beneficios cuando se trate de delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes.
Ley 1236/2008	Realizó un aumento punitivo a los delitos del título IV (delitos contra la libertad, la integridad y formación sexual).
Ley 1257/2008	Se dictan normas de sanción a formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se hacen reformas a los códigos penal y de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones. (se crea el delito de acoso sexual y adicional se estipulas cuales serán circunstancias de agravación punitiva para delitos sexuales abusivos) (el aumento de penas de una tercera parte a la mitad cuando sean cometidas sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón a su edad)
Ley 1329/2009	Por medio de esta ley se modifica el título IV del código penal y se dictan disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. se crea el art 213 ^a proxenetismo con menor de edad,

	art 217 ^a demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años y art 219 ^a utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores
Ley 1336/2009	Mediante esta ley se fortalece la ley 679 de 2001 en la lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes; se aumenta la pena para el delito de pornografía con personas menores de 14 años consagrada en el art 219 del código penal, además se establece que esta aumentará en la mitad cuando la conducta se realice con menor de 12 años. Se robustece también la severidad del art 218 al modificar el catálogo de verbos rectores aumentándolo en una cantidad considerable (de 6 a 13).
Ley 1709/2014	Modifica el art 68 ^a del código penal, ampliando el espectro de conductas punibles, excluidas para la concesión de beneficios y subrogados penales.
Ley 1719/2014	“Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones” Se busca priorizar las necesidades de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas.
Ley 2098/2021	Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez. Modificación al art 34 de la Carta constitucional, se levanta la prohibición de implementación de penas de prisión perpetua, se establece la prisión perpetua revisable. <i>Es declarada inexecutable mediante sentencia C-294 de 2021.</i>

Sin embargo, con el paso de los años y, a pesar de los constantes y reiterados incrementos punitivos y conductas delictivas, la comisión de delitos no se ha menguado, por el contrario, su incremento ha sido notable, tanto así que en el 2021 la senadora Nadia Ble del partido conservador, citó al senado a debate de control político por el aumento de cifras de explotación sexual contra niñas, niños y adolescentes, se afirmó allí que “según la Fiscalía, del 2020 al primer trimestre de 2021, 1917 niños niñas y adolescentes han sido víctimas de ESCNNA, el 48.46% son víctimas de pornografía infantil, seguida por el delito de demanda de explotación sexual

comercial con un 16,58% y utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con un 14.9%.” (Congreso de la República, 2021) Casos como este muestran la poca efectividad que el endurecimiento de penas ha traído consigo en cuanto a la disminución de conductas delictivas.

Por su parte, la ley 1098 del año 2006, código de infancia y adolescencia, señala que las penas en los delitos de homicidio y violación o acceso carnal violento con menor de 14 años (Arts., 103 y 208 respectivamente, del código penal) se aumentarán en el doble, sin que se haga posible demostrar que ese aumento en las penas incidió de forma positiva para mitigar la incidencia en conductas delictivas de ese tipo. Al igual que las anteriores iniciativas esta no pasó ni siquiera a primer debate, esto en razón a que se archivó el proyecto por vencimiento de términos.

Continuando con el derrotero cronológico de la cadena perpetua, para el año 2009, ya no se pretende la implementación de la medida mediante proyecto de acto legislativo, sino que se presenta el proyecto de ley N° 260 de 2009, en donde la Doctora Gilma Jiménez, actuando en calidad de vocera del comité promotor de la solicitud de referendo constitucional, buscaba que fuese el mismo pueblo el que decidiera si estaba o no de acuerdo con la implementación de la pena de prisión perpetua para castigar a todo aquel que cometiese delitos atroces contra menores de 14 años y menores de edad con discapacidad física y mental. Al respecto, vale mencionar que el proyecto radicado el 18 de febrero de 2009, pasó por cuatro debates y fue aprobado en cada uno de ellos, fue sancionado como ley el 15 de julio de 2009.

En la sentencia C-397 del año 2010 la Corte Constitucional se pronunció acerca del contenido de la ley anteriormente mencionada, con ponencia del magistrado Juan Carlos Henao Pérez se evaluaron diferentes principios constitucionales, entre ellos el Principio de identidad flexible de trámite legislativo, el control automático de constitucionalidad, el referendo constitucional y el de

igualdad, pluralismo y transparencia política, se planteó allí el siguiente problema jurídico:

¿Tiene, o no, la Ley 1327 de 2009 “Por la cual se convoca un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional”, vicios formales o competenciales que puedan dar lugar a la declaratoria de inconstitucionalidad? Y tras un análisis minucioso se decidió declarar la inexecutable de dicha ley. La ratio decidendi se da por la existencia de dos vicios formales de carácter insubsanable, el primero fue la presentación extemporánea del certificado expedido por el entonces Registrador Nacional Carlos Ariel Sánchez sobre el efectivo cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debía contener la propuesta, esto fue considerado como vulneración de un requisito sustancial del procedimiento de formación de la ley. El segundo motivo fueron los cambios sustanciales en el contenido de la propuesta original que se dieron durante el proceso de trámite en el congreso, toda vez que esto resulta en una violación de los principios de identidad flexible y de consecutividad de las propuestas de referendo. Lo anterior incidió en la decisión de declarar la inexecutable de la mencionada ley.

Tras la decisión formulada por la Corte Constitucional, pasó un periodo “amplio” de tiempo sin que se gestaran iniciativas que tuvieran como foco principal el reformar el artículo 34 de la carta política, fue un periodo de cuatro años que comprende los años 2010 a 2014.

Para el año 2015 se presentan dos proyectos de acto legislativo, el PAL 204 del 2015 y el PAL 029 de 2015, ambos se presentaron en Cámara, alcanzando únicamente a ser presentados en ponencia, pero sin llegar si quiera a pasar a primer debate, en donde, una vez más, la razón de su archivo fue precisamente un nuevo yerro formal ocasionado por el vencimiento de términos. En ambos casos, las exposiciones de motivos guardaban similitudes estrechas, por no decir que resultaban ser copia exacta, aun siendo presentados por partidos políticos diferentes; al respecto,

es necesario mencionar que, tras la lectura de lo publicado en las gacetas del congreso N° 268 de 2015 y N°635 de 2015, ambas propuestas se enfocaron en resaltar los esfuerzos de la señora Gilma Jiménez en el año 2009, además de su uso de terminología exactamente igual, al enfatizar en ambos escritos en el “repudio de la sociedad colombiana, de los medios de comunicación, en donde se alzan las voces de todos los estamentos de nuestro país reclamando justicia {...}”, “es por ello que {...} los representantes del pueblo necesariamente debemos cumplir con el clamor de la población general que demanda penas más severas para los delitos más graves” (Congreso de la República, 2015) y así sucesivamente podría extraerse de ambos proyectos de acto legislativo las mismas motivaciones y justificaciones, sin que pueda resaltarse en ninguno de los dos casos, no solo una diferencia, sino una base que logre demostrar la necesidad y efectiva función que cumpliría esta pena en cuanto la denominada “prevención” con la que tanto ahínco buscaban conseguir una reforma de semejante talante. Pero a pesar de ser la modificación al artículo 34 la misma, al igual que los motivos y justificaciones, ninguno de los dos proyectos pudo prosperar, siguiendo la línea de todos los presentados en periodos pasados y terminando una vez más archivados.

Como si dos proyectos de acto legislativo planteados de formas iguales no fuesen suficiente, en el año 2016 se presenta el PAL211 de 2016, no alcanzando este a ser si quiera presentado para ponencia y resultando también archivado por vencimiento de términos, pero habiendo sido, una vez más, un escrito repetitivo, sin que en este se añadieran motivos nuevos o bases que justificaran desde la realidad social la implementación de tan severa condena y, nuevamente acudiendo como mayor argumento al clamor social y mediático por impartir justicia, desconociendo como los anteriores proyectos, el fin resocializador de la pena, dando a entender que habría que desentender los postulados del derecho penal moderno, toda vez que, según lo allí

expuesto, se estaría planteando la existencia de sujetos irresocializables, y aduciendo que si bien se entiende la prohibición de la prisión perpetua como un principio rector del derecho penal, esta no es una máxima a nivel mundial, acudiendo para ello a citar el Art. 77 del estatuto de roma de la corte penal internacional, el cual, en su Numeral 1, Literal B, consagra: “La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.”

Por su parte, también para el año 2016, el Senado presenta el PAL 12, como la Ley Yuliana Samboní, el cual no llegó a ponencia o debate, siendo archivado por la misma razón que los actos presentados antes de este en el congreso: vencimiento de términos.

Para el año 2017 son tres los proyectos de acto legislativo que versan sobre la misma materia, presentándose en la cámara los PALs 240 de 2017 y 55 de 2017, y en el Senado el PAL 17 de 2017.

El PAL 17 de 2017 lo presentan una vez como Ley Yuliana Samboní, allí nos encontramos con que este resulta ser una transcripción del Proyecto de acto legislativo que se gestó en el senado en el año 2016 (PAL 12), habiendo alcanzado ponencia a cargo del Senador Armando Benedetti para primer debate, y, habiendo sido publicado, éste resultó siendo retirado por iniciativa de su autor, en cuanto a los proyectos de acto legislativo de ese año gestados en la cámara para la modificación del artículo 34, encontramos que son igualmente una transliteración pero de los proyectos 204 y 029 de 2015, conservando una redacción igual y corriendo con la misma suerte, pues ambos terminaron archivados por vencimiento de términos.

Sin ser acucioso en la búsqueda de la implementación de la pena, pero aun sin rendirse ante la búsqueda de esta, sin ofrecer alternativas diferentes al poder punitivo del estado y sin abordar

otras estructuras sociales que deberían fortalecerse en pro de los niños, el legislador aparece una vez más en el año 2018 con los proyectos de acto legislativo N° 223 y 066 de ese año, pretendiendo reavivar un debate ya desgastado, sin argumentos nuevos, reiterando motivos y justificaciones de proyectos anteriores y cambiando si acaso, el catálogo de delitos o el hecho de si sería o no revisable la pena, pero para correr con la misma suerte que corrieron los proyectos pasados. El PAL N°223/18 consiguió ponencia para primer debate, pero fue archivado al darse tránsito de legislatura, y el PAL N° 066 fue archivado por vencimiento de términos. Es quizá importante mencionar que este último alcanzó a tener un poco más de trámite, pues alcanzó ponencia para segundo debate, a diferencia de los demás que llegaban, cuando mucho, a alcanzar ponencia para primer debate.

En el año 2019 la cantidad de proyectos fue quizá la mayor de todas, se presentan los proyectos de acto legislativo N° 352, 406, 047 y 001. El PAL 352 fue presentado en ponencia para primer debate, pero fue retirada la propuesta por su autor. Con suerte negativa corrió también el PAL 406, presentado con similitudes innegables al 352 pero archivado por tránsito de legislatura.

Hasta ahora el recorrido ha sido largo pero pocas veces novedoso, sin embargo, el proyecto de acto legislativo 001 de 2019 de la Cámara-021 del senado, es acumulado con el 047 y, tras una larga exposición de motivos, es presentado el día 20 de Julio del 2019 por los representantes de la cámara Martha Villalba, Sara Piedrahita, Adriana Matiz, Jorge Burgos, Emeterio Montes, Norma Hurtado, entre otros, el proyecto que resultaría por levantar la prohibición existente de prisión perpetua en Colombia.

Así un proyecto con el que buscaban conmemorar a la fallecida Gilma Jiménez, tantas veces abanderada de la prisión perpetua para quienes cometían delitos graves en contra de la niñez, logró convertirse en Acto legislativo, AL 01 de 2020, publicado en el Diario Oficial 51.383 del

22 de Julio de 2020 el cual modifica el Artículo 34 de la constitución política, suprimiendo la prohibición de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable, queda establecido de la siguiente manera:

Artículo 34. Se prohíben penas de destierro y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

De manera excepcional cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, se podrá imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua.

Toda pena de prisión perpetua tendrá control automático ante el superior jerárquico.

En todo caso la pena deberá ser revisada en un plazo no inferior a veinticinco (25) años, para evaluar la resocialización del condenado.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno nacional contará con un (1) año contado a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley que reglamente la prisión perpetua.

Se deberá formular en el mismo término, una política pública integral que desarrolle la protección de niños, niñas y adolescentes; fundamentada principalmente en las alertas tempranas, educación, prevención, acompañamiento psicológico y la garantía de una efectiva judicialización y condena cuando sus derechos resulten vulnerados.

Anualmente se presentará un informe al Congreso de la República sobre el avance y cumplimiento de esta política pública. Así mismo, se conformará una Comisión de Seguimiento, orientada a proporcionar apoyo al proceso de supervisión que adelantará el Legislativo.

Tras la expedición de aquel acto legislativo se presenta el Proyecto de Ley N° 401 del Senado – 560 de la cámara, radicado el 15 de marzo de 2021 “por medio del cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el Código Penal (Ley 599 del 2000), el Código de procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez”, tras pasar las ponencias presentadas en Cámara por el representante Jorge Enrique Burgos Lugo y en el Senado por el Senador Miguel Ángel Pinto Hernández se aprueba el texto en comisión el 19 de mayo de 2021 y en Plenaria el 15 de Junio de 2021, convirtiéndose entonces en Ley de la República el 6 de Julio de 2021, Ley 2098 de 2021.

Hasta acá llega entonces el recorrido cronológico por lo que ha sido una larga pero no una acuciosa búsqueda por levantar la prohibición de la pena de prisión perpetua en el país, pues si bien uno de los proyectos de acto legislativo presentados en el año 2019 logró ser aprobado, resulta imposible no resaltar que transcurrieron muchos años, con una gran cantidad de proyectos archivados en su mayoría por vencimiento de términos o de lo contrario por retiro del autor, donde no se establecieron bases fuertes, solidas, empíricas que pudiesen dejar demostrada la real necesidad, atendiendo a criterios de eficacia y efectividad, que tendría el levantar la prohibición existente para una pena tan severa como lo es la prisión perpetua. Pasaron muchos años antes de que se presentase un proyecto de acto legislativo que al menos hablase de cifras y datos que

expusiesen la realidad en cuanto a un índice alto, grave y alarmante de la cantidad de niños que son víctimas en Colombia de agresiones sexuales y de homicidio.

Podrían plantearse entonces un par de interrogantes, siendo el primero ¿Por qué le tomó tanto al legislador, o mejor, por qué la falta de acucia frente al levantamiento de la prohibición de prisión perpetua, si se le calificó de sumamente importante y se le confirió la característica de ser en pro de los niños, niñas y adolescentes colombianos?, y además ¿A que responde que el legislador contrario a enfocar sus esfuerzos en políticas públicas que efectivamente atiendan a la prevención de conductas que menoscaben la integridad de los niños, lo hace en pro del fortalecimiento del poder punitivo, que aparece para castigar un acto consumado? Y más importante, tras el control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional Colombiana en donde se declaró la inexecutable de la ley 2098 de 2021, ¿menguará la infructuosa búsqueda del legislador, o por el contrario la maquinaria política encontrará una vez más voces que se alcen, cumpliendo a los más altos estándares del denominado populismo punitivo, para condenar la decisión de la corte y emprender, una vez más, intentos de elevar drásticamente las penas para ciertas conductas?

FUNCIONES Y FINALIDADES DE LA PENA

Es aquí el punto en que se debe mencionar que la pena debe cumplir una función específica y claramente decantada por la corte constitucional y el mismo Código penal, el cual preceptúa en su artículo 3 que “La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.”

Igualmente, ha dispuesto el Código penal que la pena debe cumplir con unas funciones taxativamente consignadas en la norma, en donde se destaca que el artículo 4° ibidem, menciona

que esta debe cumplir con las funciones de: prevención del delito, protección al condenado, retribución justa y reinserción social, desde donde se puede desprender, según lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es esta última función conocida comúnmente como resocialización, el fin primordial que debe buscarse con la imposición de una pena privativa de la libertad, dejando en duda la verdadera finalidad que ha de cumplir la pena perpetua en su objetivo resocializador, cuando, se insiste, los establecimientos penitenciarios actuales no cuentan con las condiciones infraestructurales y económicas para asumir ese rol resocializador, máxime cuando se trata de una persona que, por sus condiciones especiales y en atención al delito cometido, debe llevar un tratamiento acorde con la conducta desplegada y su condición mental, misma que siempre se verá menguada por las dificultades que se generan con ocasión a la compleja situación de hacinamiento que presentan nuestros penales. Al respecto encontramos diferentes sentencias en donde se pronuncia la corte frente al estado de cosas inconstitucional carcelario, una de ellas es la Sentencia T-726 del año 2015, allí la Magistrada Ponente es Gloria Stella Ortiz Delgado, en esta sentencia de tutela se estudiaba si se encontraban comprometidos derechos fundamentales de los actores, quienes se encontraban reclusos en establecimiento penitenciario, y se buscaba igualmente verificar las condiciones penitenciarias, toda vez que en el año 2013 fue declarado el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario del país. Se evaluaron diversos principios constitucionales, entre ellos el acceso a la salud, la dignidad humana, la armonía que debe guardar la política criminal con los derechos humanos, el derecho penal como ultima ratio, y la protección a los derechos fundamentales de los reclusos. Dentro de los puntos que se resolvieron la corte reiteró la existencia de un estado de cosas inconstitucional carcelario y declaró que “la Política Criminal colombiana ha sido reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad. Así mismo, que el manejo histórico de la Política Criminal en el país ha contribuido a perpetuar la violación masiva de los derechos

fundamentales de las personas privadas de la libertad e impide, en la actualidad, lograr el fin resocializador de la pena.” (Corte Constitucional, 2015), la razón para esta decisión estuvo soportada tras la evaluación realizada a las condiciones de reclusión de los actores, donde se evidenció el déficit en atención y prestación de salud, la reclusión en condiciones sépticas e inhumanas, el índice de hacinamiento, la falta de claridad en cuanto a los parámetros que guían programas de resocialización lo que decanta en falta de avance y mejoría en índices de reinserción social, la baja calidad del sistema alimenticio, la demora en el trámite y decisiones que versan sobre la ejecución de las penas, entre otros.

Como se ha podido evidenciar en apartes previos, la pena de prisión perpetua ha obedecido a criterios que resultan populistas y alejados de la realidad social en la que vivimos, puesto que el argumento central para su aplicación siempre ha partido del supuesto según el cual, existen personas cuya resocialización es imposible; sin embargo, el profesor Norberto Hernández en el año 2018 conversaba en una entrevista sobre la mitificación que rondaba frente a la capacidad de resocializar individuos que cometen delitos sexuales, pues el pensar general es que no son susceptibles de readaptarse, sin embargo, el docente planteaba la existencia de tratamientos psicológicos que a través de terapias de tipo cognitivo-conductual han incidido de manera realmente favorable sobre los sujetos, teniendo niveles inferiores al diez por ciento de reincidencia.

DERECHO PENAL MODERNO

El diccionario de la Real Academia Española define cárcel como “lugar a donde se llevan los presos”, y en el diccionario jurídico panhispánico se encuentra la definición de establecimiento penitenciario como “centro destinado a la custodia de detenidos, presos y penados, que cuenta con medidas de seguridad para evitar que estos puedan salir libremente”. Así resulta la

construcción de lo que se conoce como cárcel, prisión, o establecimiento penitenciario, este resulta ser un lugar de reclusión en el que, privadas de la libertad, se encuentran aquellas personas que transgredieron normas y resultaron enfrentándose al poder punitivo de aquel Estado obligado a construir un orden que permita el desarrollo y el progreso para quienes se encuentran ligados a él.

La prisión resulta ser ese lugar en donde se manifiesta la expresión máxima del poder estatal, donde se reprende a quien no obra conforme a las leyes estipuladas y se cumple con aquel castigo impuesto, la pena.

Necesidad, proporcionalidad y razonabilidad son, según la ley 599 del año 2000, los principios a los que responderá la imposición de la pena y, como funciones de esta, se encontrarán las de “prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado”. El artículo cuarto se torna importante al estipular que uno de los fines de la pena es el de la reinserción ¿qué significa? Resulta que la búsqueda principal será la readaptación de ese individuo que infringió la ley, todo porque el fin último del estado será la protección de la dignidad del ser humano y de su libertad. La búsqueda, más allá de la pena es permitir que aquel privado de su libertad pueda volver a contar con ella y pueda reintegrarse a la vida en sociedad, ciñéndose a las normas de convivencia necesarias.

Así se encuentra estipulado en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos “Artículo 10. 1.Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.”

Ahora, perpetuidad tenemos claro que es aquello que dura para siempre, la RAE define cadena perpetua como “Pena que condena al reo de por vida a la privación de libertad y que, en algunas legislaciones, puede quedar reducida.” Duración sin fin, eso es lo que significa perpetuidad.

Con estas definiciones entenderemos entonces que eso es lo que pretende la modificación al artículo 34 de la constitución: someter a un individuo a permanecer privado de su libertad en un establecimiento penitenciario por el tiempo que dure su vida. Pero entonces resulta más que necesario preguntarse ¿es acorde esta pena a los postulados del derecho penal moderno, teniendo en cuenta que uno de los fines principales de la pena es la reinserción del individuo?

Resulta que la reinserción del sujeto responde a un pilar fundamental de la constitución política colombiana, la dignidad humana, principio rector del código penal colombiano y del código de procedimiento penal, ambos le dedican nada más y nada menos que el primer artículo de cada código. Encontramos en la ley 599 de 2000 que su Artículo 1 consagra “el derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana”, y la ley 906 de 2004 por su parte estipula también en su primer artículo “los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana”, esto no es todo, pues diversos tratados internacionales que se vuelven ley por bloque de constitucionalidad estipulan la necesidad de brindar garantías a los reclusos y aún más la necesidad de garantizar herramientas para alcanzar la reinserción en la vida cotidiana del sujeto condenado.

Ahora la definición de reinserción la da la Corte en la Sentencia C-294 de 2021 como “un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento.”

La pena tiene entonces un fin preventivo, y la búsqueda primordial del Estado debería estar orientada en encaminar sus acciones y legislar sin desconocer la necesidad de implementar planes mucho más preventivos que disuasivos. Para ello las conductas criminales tienen que ser estudiadas no solo desde la ley penal, ya que los factores que originan los delitos deben comprenderse desde un nivel más amplio, en el que se integren todas las ramas del estado y en el que se logró captar la especial importancia del rol que juegan la educación y la cultura en la búsqueda de una efectiva transformación social, y por ello es necesario romper con el dogma que mueve a la sociedad en el que se cree que el aumento en las penas, que la mayor cantidad de años en establecimiento penitenciario, resultará en una disminución tanto de conductas punitivas como de delincuentes, toda vez que no hay fundamentos que soporten esta idea.

El texto “El endurecimiento de penas no disminuye la acción delictiva” de Alexandra Díaz lazo tiene un acápite que resulta en un soporte indiscutible de lo errado de deducir que las penas severas son efectivas, allí se realiza una comparación entre dos Países con sistemas penales que distan el uno del otro en cuanto a la severidad y aplicación de condenas. El primer mencionado es Estados Unidos de América, claro referente de un sistema penal agresivo, con las más altas condenas y reconocido por la rigurosidad dentro de su sistema carcelario. El otro país, Noruega, con un sistema penal cuya búsqueda principal es la de la rehabilitación, con centros penitenciarios que “propician las condiciones para la rehabilitación del reo, actuando justamente en función del fin de rehabilitación de la pena; dándoles oportunidades de trabajo y educación además de garantizando sus condiciones de salud.” (Díaz, A. 2018)

Este texto da cuenta de cómo en el derecho internacional es posible evidenciar la falsa noción que nos han inculcado los medios y las políticas criminales en nuestro país, pues allí arrojan cifras que resultan en esclarecedoras de la importancia de un sistema penal amigable, preventivo y cuya

finalidad este encaminada en la readaptación del individuo para reinsertarse a la vida en sociedad, por ello que llame la atención el hecho de que mientras la tasa de reincidencia criminal en Noruega resulta ser la más baja en el mundo con una cifra de veinte por ciento (20%), la de Estados Unidos resulta ser del setenta y seis por ciento (76%). (Díaz, A. 2018)

Lo que estas cifras demuestran es que un sistema agresivo que propenda por la mayor severidad punitiva posible con miras a disuadir la consumación de conductas criminales no suele ser efectivo, además de que llega incluso a desconocer los derechos fundamentales de los condenados, y lesiona principios fundamentales del derecho penal moderno como los son la proporcionalidad de la pena y la legalidad de esta.

Para el caso puntual de nuestro país resultaría también esta implementación en un retroceso para el estado social y democrático de derecho, toda vez que la tendencia mundial está encaminada a la atenuación punitiva, e implementarla en un país cuyo ordenamiento la prohibía, implicaría tanto retroceder como desconocer los ejes sobre los cuales se construyó la base de la democracia y la vida en sociedad dentro del país, pues se realizaría un cambio sustancial en la identidad de la constitución política colombiana de 1991 al desconocer el principio fundamental de la dignidad humana y al sustraer de la pena su fin resocializador. Como sustento de la premisa anterior se expresa la Corte Constitucional colombiana al afirmar que “la Sala Plena pudo constatar que los Estados que consagran la pena de prisión perpetua revisable o no, lo hacen como una forma de sustituir la pena capital que tenían en sus ordenamientos, la tendencia internacional es la de abolir la pena de prisión perpetua sin posibilidad de revisión, por denegar de forma absoluta la capacidad de rehabilitación social del condenado” (Corte Constitucional, 2021)

DECISIÓN DE LA CORTE

En una sentencia extensa, de análisis exhaustivo y atendiendo, como se espera de la corte, a los más altos estándares de rigurosidad encaminados a velar por el estado social y democrático de derecho, propendiendo por la preservación de los pilares fundamentales de nuestra carta política y defendiendo el primordial derecho a la Dignidad Humana, se pronuncia de la más impecable manera en la sentencia C- 294 de 2021 y declara la inexequibilidad de la modificación impuesta al artículo 34 de la constitución política colombiana, reafirmando la prohibición de imponer sanciones perpetuas.

Para ello realiza la corte un estudio del marco normativo y jurisprudencial de lo que sería el fin resocializador de la pena, enmarcando este como una función principal que debe cumplir la pena dentro de lo que conocemos como Estado Social de Derecho. Acude entonces a diversos tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10.3, la Convención Interamericana de Derechos Humanos en sus artículos 5.2 y 5.6; acude además a los postulados del preámbulo de Carta Política Colombiana de 1991, los artículos 12, 28, 29 y 34 de la misma y los principios establecidos en las leyes 599 del 2000 y 906 de 2004, pues es a través de la interpretación de estas normas superiores que se ha consolidado la jurisprudencia constitucional para otorgar prelación al fin preventivo de la pena y al fin resocializador de la misma.

La Corte entonces acepta que la reclusión en establecimiento penitenciario se convirtió en la principal alternativa de los Estados y de la mayoría de sistemas punitivos modernos, sin embargo, no quiere esto decir que el privar de la libertad a un individuo puede resultar en un menoscabo de los demás derechos que este tiene, como la dignidad humana, la vida, la integridad física, la salud, la educación, entre otros, toda vez que estos tienen el carácter de fundamentales y no

pueden ser vulnerados, ni siquiera por el Estado al ejercer su poder punitivo, de allí que se adjudique al Estado la obligación de implementar políticas que resulten en la readaptación de los sujetos privados de la libertad, pues tal y como lo expresó la Corte, en la sentencia de la que trata este acápite, “la resocialización, como una forma de reconocimiento de la dignidad humana reconoce la capacidad de autodeterminación de la persona para concebirse a sí misma, de ser quien quiere ser y su posibilidad de volver a la vida en comunidad”. (Corte Constitucional, 2021) Además, da entender que, si no se materializa la posibilidad de readaptación social, la condena resultaría en una persecución de un fin retribucionista convirtiéndola en inconstitucional. Generar oportunidades de estudio, de trabajo, de educación, espacios deportivos y culturales y terapias orientadas en el cambio positivo tendrían que ser los instrumentos de los que se valiera el Estado para contribuir a la reparación, tanto del penado como de las víctimas, pues esto constituye una forma de construcción de país, donde las acciones orientadoras sean para la sana convivencia social.

Entendiendo entonces que “El rol de la Corte Constitucional es preservar los ejes axiales de la Constitución de 1991, y específicamente, el Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana.” Y considerando que la aplicación de la pena de prisión perpetua tendrá más un impacto negativo en los individuos por cuanto afecta el derecho inherente al hombre de que se respete su dignidad e integridad, y entendiendo que la resocialización reconoce la capacidad de las personas de decidir cambiar y ser nuevamente capaces de vivir en sociedad, la corte admite que

“La Sala Plena no puede ignorar que el texto discutido y aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente en 1991 fijaba el estándar más alto en materia de reconocimiento de la dignidad humana de las personas condenadas al prohibir de forma tajante la pena de prisión perpetua y reconocer que existe la posibilidad de resocialización siempre. De

manera que derogar el estándar dispuesto por el constituyente y permitir la pena de prisión perpetua revisable insoslayablemente, además de sustituir un eje definitorio de la Constitución, reduce el estándar más garantista a favor de la persona y de los derechos humanos y constituye una medida regresiva.” (Corte Constitucional, 2021)

Por lo anterior la Corte Constitucional Colombiana resuelve en la sentencia C-294 de 2021 Declarar la INEXEQUIBILIDAD del Acto Legislativo 01 de 2020 "por medio del cual se modifica el artículo 34 de la constitución política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable".

CONCLUSIONES

Para concluir, resulta importante mencionar que según lo expuesto en este artículo, a lo largo del trasegar histórico que han tenido los proyectos tendientes a levantar la prohibición de la pena de prisión perpetua, a pesar de la extensa cantidad de actos legislativos que han intentado modificar el artículo 34 de nuestra carta política, se evidencia un aspecto común en todos ellos, y es que no fue posible avizorar en ninguno de estos bases que pudiesen justificar una medida tan severa, por el contrario, nos encontramos con discursos populistas, que desconocen las garantías del derecho penal y que se legitiman únicamente a través del impulso social, que desconoce las reglamentaciones y que se basa en experiencias que generan pánico en una sociedad movida por la información o desinformación que de los medios de comunicación se desprenda.

La constante alusión al clamor de la ciudadanía para castigar fuertemente a quienes cometen crímenes violentos en contra de los niños, niñas y adolescentes se transforma en material para aquellos que ostentan a través de un discurso amigable con los deseos de la ciudadanía obtener réditos políticos en contiendas electorales, transformando el endurecimiento de penas en un factor

que no responde a otro acto diferente al del populismo punitivo, pues aprovechan la poca o nula racionalización que puede llegar a realizar el ciudadano de a pie acerca de la implementación de medidas punitivas severas, pues contrario a esto los individuos suelen relacionar la disminución de los índices de violencia con el endurecimiento de las penas, lanzando juicios que responden a meras ideas y deducciones y no a conclusiones derivadas de investigaciones serias y estructuradas.

Es vital que no olvidemos que el estado tiene la obligación de garantizar la protección de derechos fundamentales a todos aquellos bajo su poder, incluso debe generar garantías para quienes se encuentran privados de su libertad. Incluir en el ordenamiento jurídico colombiano la pena de prisión perpetua afirmaría que existen individuos incorregibles e irresocializables y demostraría la falta de eficacia estatal para generar políticas efectivas encaminadas a prevenir la comisión de conductas delictivas desde diferentes enfoques y la incapacidad de este de generar planes y programas que resulten en la readaptación de los condenados, además de desconocer que uno de los principios generales del Derecho es el de última ratio en cuanto a la intervención del Derecho penal, que hace referencia a que este intervenga cuando sea estrictamente necesario, pues este vulnera derechos fundamentales.

Para finalizar, habrá que recalcar que el fin primordial de la pena deberá ser el de la resocialización del condenado, que es deshumanizante el señalar a otro individuo de incorregible y que será igualmente atroz coartar la posibilidad de cambio o readaptación de otro, suprimir la esperanza de regresar a la vida en libertad desmotivaría al individuo al punto de generar en este un efecto devastador, pues al final y como lo hizo Rousseau, reivindicando la libertad como fuente de los derechos naturales y como esencia del hombre “renunciar a la libertad es renunciar a la condición de hombre.” (como se citó en Darós, W. 2006)

REFERENCIAS

Pro. [@ProCiudadanos]. (2019, 19 de septiembre) Frase célebre de Antón Pavlovich Chéjov

Twitter. <https://twitter.com/prociudadanos/status/1174805435418841090>

Cáceres-Tamayo V.M y Ayala Rodríguez J.C (2014) El derecho penal y su respuesta frente al aumento social de los delitos: sobre el abuso sexual de niños en Colombia. Criterio jurídico garantista, año 6 (Nº 10), 72-87. Universidad autónoma de Colombia.

<http://revistas.fuac.edu.co/index.php/criteriojuridicogarantista/article/viewFile/437/421>

Congreso de la República, (2008) Proyecto de acto legislativo número 163 de 2008 CAMARA (Gaceta del Congreso N° 685 de 2008)

http://201.245.195.101/descargables/congreso_total_pdf/2008pdf/685.pdf

Congreso de la República, (2007) Proyecto de acto legislativo número 038 de 2007 CAMARA (Gaceta del Congreso N° 355 de 2007)

http://190.26.211.102/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2007/gaceta_355%20%20.pdf

Congreso de la República, (2021, junio 2) Citan a debate de control político tras aumento de cifras de explotación sexual contra niños y adolescentes en pandemia

(Senado) <https://www.senado.gov.co/index.php/component/content/article/13-senadores/2667-citan-a-debate-de-control-politico-tras-aumento-de-cifras-de-explotacion-sexual-contra-ninos-y-adolescentes-en-pandemia?Itemid=101>

Congreso de la República, (2015) Proyecto de acto legislativo número 029 de 2015 CAMARA
(Gaceta del Congreso N° 635 de 2015)

http://190.26.211.102/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2015/gaceta_635.pdf

Estatuto de roma, 17 de julio, 1998. Corte Penal Internacional

https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/estatuto_roma_corte_penal_internacional.html

Acto legislativo 1 de 2020. (2020, julio 22) Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.383

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2020.html

Ley 599 de 2000 (2000, 24 de julio) Congreso de la República. Diario Oficial No. 44.097

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Ley 906 de 2004 (2004, 1 de septiembre) Congreso de la República. Diario Oficial No. 45.658

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

Sentencia T-726/15. (2015, 16 de diciembre). Corte Constitucional (Gloria Stella Ortiz, M.P)

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>

Diccionario Panhispánico del español jurídico. Establecimiento penitenciario.

<https://dpej.rae.es/lema/establecimiento-penitenciario>

Real Academia Española. Prisión.

<https://dle.rae.es/prisi%C3%B3n>

Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, 23 de marzo, 1976

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Sentencia C-294/21. (2021, 2 de septiembre). Corte Constitucional (Cristina Pardo, M.S)

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/C-294-21.htm>

Darós W.R (2006) La libertad individual y el contrato social según J.J Rousseau. Rev. Filosofía Univ. Costa Rica.

<file:///C:/Users/Mariana%20V/Downloads/7435-Texto%20de%20art%C3%ADculo-10134-1-10-20130206.pdf>

Arbeláez, N. (2018). Aumentar penas o imponer cadena perpetua es un placebo político. La silla Vacía, (octubre 20, 2018).

<https://www.lasillavacia.com/historias/historia-academica/aumentar-penas-o-imponer-cadena-perpetua-es-un-placebo-politico/>

Díaz, A. (2018). El endurecimiento de las penas no disminuye la acción delictiva [Universidad San Martín de Porres, Lima, Perú]. Archivo digital.

[file:///C:/Users/Mariana%20V/Downloads/endurecimiento_penas%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Mariana%20V/Downloads/endurecimiento_penas%20(2).pdf)